



MT-1350-2-15112 DEL 18-04-2005

Bogotá

Doctor

JORGE HERNAN SILVA BESIL
INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Carrera 2 No. 50 25
BARANCABERMEJA – Santander.

ASUNTO: Radicado No. 7844 de 21 de febrero de 2005 – Uso de cámaras.

La Ley 769 de 2002 establece en el artículo 137 que “en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare prueba que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo. Al respecto el derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

Significa lo anterior que las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre, no solamente pueden originar la imposición de un comparendo por parte de la autoridad

de tránsito que en el instante en que se comete o sea detectada, sino que permite la utilización de medios tecnológicos que arrojen la identificación del vehículo o del conductor, tales como: vídeos, fotografías, etc., donde obligatoriamente se debe seguir el procedimiento previsto en la Ley, el cual se inicia con la orden de comparendo que no es otra cosa que una citación para que el presunto inculpaado se presente.

En relación con el concepto sobre el proceso que se debe adelantar en caso de accidente como se encuentra consignado en el concepto MT-1300-2 007665 de 20 de marzo de 2003, el cual le fue remitido en oficio MT-1350-2-61972 de 13 de diciembre de 2004. le reitero que en la transgresión o violación de una norma de tránsito habrá dos tipos de infracciones simple y compleja, será compleja si se produce un daño material.

El artículo 147 de la Ley 769 señala que en toda circunstancia si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en el Código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

Lo que significa que en un accidente de tránsito se pueden causar daños materiales donde resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y de otra parte los implicados pueden haber infringido alguna norma de tránsito lo que permitirá que el agente de tránsito que conozca del hecho levante el informe descriptivo y pormenorizado del accidente de tránsito donde se causo daños materiales, pero además puede imponer orden de comparendo por violación de las normas en que hayan podido incurrir los implicados en el accidente.

Ahora bien la jurisdicción y competencia para conocer actualmente de los daños y perjuicios en accidente de tránsito son de los jueces civiles y las infracciones de tránsito son de conocimiento de los organismo de tránsito o secretaria municipal de tránsito, y si no existiere conocerá el organismo de tránsito departamental y a falta de estos, los designados por la autoridad local para que ejerza esta función en única y primera instancia de acuerdo con lo previsto en los artículo 134 y 135 de la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

